



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

A la Comisión de Justicia le fue turnada la iniciativa de reforma al artículo 444 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por la diputada Claudia Silva Campos integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para su estudio y dictamen.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula dictamen en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Proceso Legislativo.

La Comisión de Justicia recibió la iniciativa, por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 2 de mayo de 2019, misma que se radicó en esta Comisión el 13 del mismo mes y año, fecha en la cual se acordó la metodología de trabajo para estudio y dictamen en los siguientes términos: *1. Remisión de la iniciativa para solicitar opinión: a) Por medio de oficio a: Supremo Tribunal de Justicia; y Coordinación General Jurídica. b) Por medio de correo electrónico a diputadas y diputados integrantes de esta LXIV Legislatura. Señalando como plazo para la remisión de las opiniones, 10 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud. 2. Subir la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana, por el término de 10 días hábiles. 3. Elaboración, por parte de la secretaría técnica, de una tarjeta informativa sobre la iniciativa. 4. Elaboración, por parte de la secretaría técnica, de un comparativo y concentrado de observaciones que se formulen a la iniciativa. 5. Reunión de la Comisión de Justicia para seguimiento de la metodología y, en su caso, acuerdos.*

Seguimiento a la metodología de trabajo.

En relación con el punto 1 no se recibieron opiniones.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Respecto al punto 2 se subió en su oportunidad la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana. No se recibieron opiniones.

El 13 de agosto de 2019, esta Comisión de Justicia, en seguimiento a la metodología de trabajo para estudio y dictamen de diversas iniciativas en materia de Código Civil, acordó llevar a cabo una reunión de asesores con la secretaría técnica para la revisión de las mismas, entre ellas, la iniciativa materia de este dictamen. Asimismo, se acordó tener una reunión de la Comisión de Justicia con el Supremo Tribunal de Justicia y la Coordinación General Jurídica el día 28 de agosto, para proceder al análisis respectivo.

Para tales efectos la secretaría técnica elaboró el comparativo entre la legislación vigente y la propuesta contenida en la iniciativa.

El 16 de agosto de 2019, y en cumplimiento a lo acordado por la Comisión, se reunieron los asesores de los diputados que la integran, así como de los iniciantes de todas las propuestas que se estarían revisando.

En la fecha acordada se llevó a cabo el análisis en la Comisión de Justicia con la participación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado.

Agotado el análisis, se encomendó a la secretaría técnica la elaboración de un proyecto de dictamen en sentido negativo de acuerdo a los comentarios expuestos por quienes intervinieron en dicho análisis, y en atención al acuerdo de esta Comisión legislativa.

II. Objeto de la iniciativa.

La iniciativa tiene por objeto, *permitir la investigación de paternidad a efecto de que la persona de cualquier edad, ante el fallecimiento de quienes pueden ser sus padres biológicos pueda indagar sobre sus orígenes biológicos atendiendo a su derecho de identidad, protegiendo su salud mental y física, así como el adecuado desarrollo de la*



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

personalidad bajo los supuestos que sobre dichos valores fueron ponderados, tendientes a determinar su verdad biológica y la información médica relevante derivada de ésta.

Los iniciantes señalan en su parte expositiva, además de los impactos jurídico, administrativo, presupuestario y social, que:

El derecho a la identidad es un derecho humano por el cual todas las personas que nacen tienen el derecho inalienable a contar con los atributos, datos biológicos y culturales que permiten en su individualización como sujeto en la sociedad y a no ser privados de los mismos. El derecho a la identidad abarca los derechos a tener un nombre, apellido, una nacionalidad a conocer y ser cuidado por sus padres a ser parte de una familia.

Es importante resaltar que el derecho a la identidad en México constituye la base mediante la cual se puede acceder a los demás derechos que consagran las Leyes y los Tratados Internacionales de los que nuestro país forma parte, ya que permite la individualización de cada persona, haciéndola única e insustituible.

El tema de la identidad ha sido tradicionalmente interpretado como un derecho de la personalidad que se vincula con otros derechos derivados de la filiación, tales como el derecho a tener una nacionalidad, los derechos alimentarios, el derecho a mantener un vínculo con los padres, llegando a considerarse como violencia la omisión de registrar civilmente a los menores a una edad temprana, pues este acto implica el reconocimiento del estado, de la existencia del individuo en primera instancia, de un vínculo formal entre la enteleguía estatal y el individuo que deviene en una serie de prerrogativas derivadas de la calidad de ciudadano mexicano. El derecho a la identidad ha sido adscrito dogmática y jurídicamente, primigeniamente al derecho civil, como un elemento esencial del derecho de las personas, para ser únicas en su especie, para poder diferenciarlas del resto de los componentes de la sociedad, haciéndolos objeto de derechos y obligaciones concretas en tanto a su identificación individual, a las relaciones jurídicas de las que sea parte o en las que como tercero, sea afectado. Esta visión pragmática de la identidad sirve al derecho como medio de determinación de aquellos que son sujetos tanto de derechos, como de obligaciones. De tal suerte que en materia procesal devienen en requisito sine qua non para su participación en cualquier clase de controversia judicial, llevándose a cabo siempre un concienzudo examen de la personalidad de las partes.

Dentro de la comunidad internacional: La Declaración Universal de los Derechos Humanos ha establecido que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su identidad jurídica.

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que toda persona tiene derecho a un nombre propio y llevar el apellido de sus padres o de uno de ellos.

El derecho a la identidad personal, ha sido definido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el derecho de la persona a tener sus propios caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad.

Así la identidad personal es el conjunto y resultado de todas aquellas características que permiten individualizar a una persona en la sociedad, es todo aquello que hace ser "uno mismo" y "no otro" y se proyecta hacia el exterior, permitiendo a los demás conocer a otra persona y de ahí, identificarla.

Establece la Suprema Corte que en consecuencia, el derecho a la identidad que tiene toda persona a ser quien es, en la propia conciencia y en la opinión de otros, Es decir, es la forma en que se ve uno mismo y se proyecta en sociedad.

Así entonces, no podemos perder de vista que la evolución de los derechos humanos ha permitido garantizar el goce de un derecho eficaz de cada vez mayor número de derechos, algunos de los cuales son derechos necesarios como medio operativo para el ejercicio de otros tantos derechos. El derecho



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad es de estos derechos, sin los cuales sería imposible pensar en ejercer los derechos del orden civil, personal y familiar de los individuos.

En este sentido, las condiciones cotidianas que plantea la sociedad y el estado, a través de su marco normativo y administrativo, deben ser adecuadas para lograr eficazmente el goce inmediato de esas determinaciones personales sin necesidad de recurrir a medios jurisdiccionales para que ello ocurra, ya que esto deviene en una doble violación a los derechos humanos, la violación por sí misma y la discriminación que implica el tener que recurrir a instancias judiciales para lograr el respaldo de la autoridad para lograr el goce del derecho concreto, sabedores que de ser necesario por disposición expresa en la ley de recurrir a una instancia legal a ejercitar el derecho que nos corresponde, no debe existir una limitante como ocurre en la especie, es decir como la contenida en el artículo 444 del Código Civil cuya reforma se propone, pues ello vulnera el derecho a la identidad como derecho humano relacionado al libre desarrollo de la personalidad, así como otros derechos humanos relacionados con este aspecto, como el derecho a la salud.

Si bien es cierto, que el derecho a la identidad se ha desarrollado en mayor medida en el caso de los menores de edad, reconociéndose expresamente su estatus como derecho fundamental, no debe perderse de vista que la identidad no es un derecho exclusivo de los niños, sino que tratándose de los mismos adquiere mayor relevancia pues se impone al juzgador un especial peso al momento de su ponderación frente a otros derechos.

Sin embargo tratándose de los mayores de edad la Suprema Corte estableció al resolver el amparo directo 6/2008 que el derecho a la identidad es un derecho fundamental, derivado de la dignidad humana, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1º Constitucional y así de la dignidad humana se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad. De esta manera, la dignidad humana comprende los derechos de personalidad entre los que encontramos el derecho a la identidad.

Ahora bien, la formación de la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, sin embargo la imagen propia de la persona está determinada, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales resultan de enorme trascendencia tanto desde el punto de vista psicológico como desde el punto de vista jurídico. GOMEZ BENGOCHEA ha señalado que el interés por conocer el propio origen constituye a la formación de la identidad personal tanto física como psicológica, en la que se apoyan la propia estima y el sentido de la dignidad personal, el desarrollo personal y la satisfacción de la curiosidad, y la falta de información en ese sentido puede generar una fuente de inseguridad, así como problemas personales, psiquiátricos y de desarrollo de la personalidad. Estima que si bien la determinación de los orígenes biológicos adquiere especial relevancia en tratándose de menores, se ha señalado que aún en personas adultas puede constituir un sentimiento de pérdida y una importante causa de estrés, no es solo el hecho de que echen de menos a unos padres que nunca conocieron, sino que acusan la falta de los demás aspectos de sí mismos que se han perdido con su adopción o al ser registrados como hijos naturales: sus orígenes, la continuidad genealógica, el completo sentido de los mismos.

Por ello, como ya se ha mencionado el derecho a la identidad tiene conexidad con el derecho a la salud, contemplado en el párrafo cuarto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, El desarrollo legislativo de este derecho se encuentra primordialmente en la Ley General de Salud, y las leyes locales en la materia como en el caso de Guanajuato que en similitud dentro de sus numerales establecen que los servicios de salud comprenden todas aquellas acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

Pues incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como ya se dijo se ha pronunciado sobre el derecho a la identidad precisando que se configura no solo por el reconocimiento de su origen biológico sino por su realidad social, esto es, que la identidad no se agota en lo biológico. La formación de la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales de la manera en la que el individuo se concibe. Así, dependiendo de la visión que el individuo tenga de sí mismo, se determinarán aquellas cuestiones con las que se identifica para el resto de las áreas de su vida íntima, privada, familiar, profesional, política, social y en general para todas aquellas en las que, como persona tenga injerencia

Supuestos que de igual manera han sido ponderados en el ámbito internacional como el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales o Culturales por mencionar alguno. Por lo que puede afirmarse que la



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

salud mental se encuentra en estrecha relación con el derecho a la identidad, en tanto es relevante para el individuo el conocer su origen biológico para la debida formación de su personalidad.

En esencia, debo señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al resolver el amparo directo en revisión 2750/2010, en el sentido ya referido, estableciendo que resulta evidente que la investigación de la paternidad constituye la vía a través de la cual se puede hacer valer el derecho a la identidad y el derecho a la salud y por ello no debe existir ninguna limitante atendiendo desde luego cada caso en particular.

Ahora bien, debemos ponderar que el artículo 444 del Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato, si bien no impide de manera formal la indagatoria de la paternidad o maternidad, si establece una limitante a que la misma se ejerza se ejerza solo en vida de los padres, pudiendo entender la racionalidad valida que tiene esa limitante en el sentido de que sean los padres los que puedan defenderse de esa reclamación de paternidad, aun ante la excepción a dicha limitante que se traduce en el caso de los menores de edad, quienes podrán reclamar la acción de paternidad, aun cuando los padres hayan fallecido dentro de los cuatro años de haber alcanzado la mayoría de edad, de ahí que esa limitante para el caso de los mayores de edad que superaron los supuestos de la excepción referida impide desde luego su derecho de acceso a la justicia, pues se ve conculcado su derecho por normas que imponen requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, y dichas trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad y proporcionalidad, y de ello se desprende que el artículo que se pretende reformar a la luz del núcleo esencial del derecho a la identidad y la salud, no debe impedir que solo en vida de los padres se pueda realizar la investigación de la paternidad, ni mucho menos limitar la edad para la realización de tal acto jurídico, sino que cualquier persona, aun mayor de edad, en cualquier momento ante el fallecimiento de los padres indagar sus orígenes biológicos a efecto de proteger la salud mental y física, ya que la determinación de paternidad le puede revelar a la persona información médica relevante en la prevención y/o tratamiento de enfermedades, así como una estabilidad emocional y psicológica, que son los dos valores de los que hemos precisado se requieren en mayor trascendencia para el desarrollo personal, de ahí que se debe al primer párrafo del mencionado artículo quitar la palabra "solo" y eliminar el segundo párrafo que ya no resultaría necesario, pues al quitar del primer párrafo la palabra "solo" que es el sentido de la limitante se entiende que puede ser la investigación de la paternidad en vida o ante la muerte de estos y al eliminar el segundo párrafo es evidente que la puede promover cualquier persona sin limitar su edad, como ya se dijo a efecto de indagar sus orígenes biológicos y de proteger su salud.

Debo precisar que los fines de la propuesta como ya se dijo es permitir la investigación de paternidad a efecto de que la persona de cualquier edad, ante el fallecimiento de quienes pueden ser sus padres biológicos pueda indagar sobre sus orígenes biológicos atendiendo a su derecho de identidad, protegiendo su salud mental y física, así como el adecuado desarrollo de la personalidad bajo los supuestos que sobre dichos valores fueron ponderados, tendientes a determinar su verdad biológica y la información médica relevante derivada de ésta.

Por último, es importante resaltar que como hemos visto dentro de la agenda legislativa de este H. Congreso, como seguramente en muchos otros, se ha venido discutiendo la manera en que en cumplimiento de las nuevas características constitucionales que deben poseer los derechos humanos, se puede maximizar el goce de estas prerrogativas para los ciudadanos, respetando su libre albedrio en todo aquello que no se trastoque cuestiones que por su carácter deban ser regulados por el estado y en las que tampoco se vean afectados los derechos de terceros, como se pretende en la reforma propuesta.

III. Consideraciones.

Quienes integramos esta Comisión de Justicia coincidimos con los argumentos expuestos en el análisis de la iniciativa en cuanto a que, la pretensión de la iniciante, de acuerdo con la parte expositiva de su propuesta, no se corresponde a la propuesta normativa del proyecto de decreto, e incluso resulta contradictoria.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Como se señala en el punto que antecede, la Iniciante pretende que se permita la investigación de paternidad por persona de cualquier edad, ante el fallecimiento de quienes pueden ser sus padres biológicos.

Sin embargo, dicha pretensión no se lograría con la supresión del segundo párrafo del artículo 444 del Código Civil. Esta porción normativa da la posibilidad de que se puedan ejercer las acciones de Investigación de paternidad o maternidad cuando los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos y que, precisamente, por esta condición de minoría de edad no podían ejercer las acciones en vida de los padres. Eliminarla sería en perjuicio de los menores, quienes no tendrían ya, la posibilidad de ejercer estas acciones cuando llegasen a la mayoría de edad.

En tal sentido, consideramos improcedente dicha propuesta y nos pronunciamos por mantener en sus términos vigentes el artículo 444 de nuestra legislación civil.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

ACUERDO

Único. No resulta procedente la propuesta de reforma del artículo 444 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, contenida en la iniciativa presentada por la diputada Claudia Silva Campos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. En consecuencia, se ordena el archivo definitivo de la iniciativa.

**Guanajuato, Gto., 11 de septiembre de 2019
La Comisión de Justicia.**

Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dip. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo.

Dip. Alejandra Gutiérrez Campos.

Dip. Jessica Cabal Ceballos.

Dip. Vanessa Sánchez Cordero.

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa de reforma del artículo 444 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por la diputada Claudia Silva Campos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.